

DECRETO

Y

MANIFIESTO

DE LAS CÓRTESES GENERALES Y
EXTRAORDINARIAS

DE LA NACION ESPAÑOLA,
SOBRE

*La abolición de la Inquisición, y
establecimiento de los tribunales
protectores de la fe.*

Pag. 8. lin. 42. dice que les ~~sease~~ que se les

Pamplona: Imprenta de *Ramen Domingo*. año 1820.

Cuando algunas clases del Estado, interesadas por sus particulares fines en detener la marcha de las nuevas instituciones, y aun en destruirlas, si posible fuese, se valen para conseguirlo de quantos medios les sugiere su egoismo, su perversidad ó su ignorancia; y cuando, aprovechandose á este efecto de la sencillez y catolicismo del pueblo español, tan acendradamente piadoso como por desgracia poco ilustrado, intentan persuadirle que la religion peligrá, que no puede subsistir sin el tribunal de la Inquisicion, con otras especies no menos alarmantes é inciertas; ningun servicio mas útil á la Patria, ni mas propio para satisfaccion y desengaño de los incautos, que presentar al público el Decreto sobre la abolicion de la Inquisicion, y establecimiento de los tribunales protectores de la fe, dado por las Córtes generales y extraordinarias de Cádiz en 22 de Febrero de 1813, y seguido del Manifiesto en que se exponen los motivos de él, con que las mismas Córtes lo acompañaron.

La lectura de ambos, que con arreglo á otro decreto de igual fecha debió verificarse, y si no se ha verificado se debe verificar tres Domingos consecutivos, contados desde el inmediato en que se reciva la orden, en todas las parroquias de todos los pueblos de la Monarquía, antes del ofertorio de la misa mayor, convencerá á qualquiera de que la abolicion de la Inquisicion no fué, como algunas creen ó quieren hacer creer, efecto desgraciado de un acaloramiento ó exámen pasagero, sino resultada feliz de una madura, sabia y muy dilatada discusion, en que el Congreso Nacional (compuesto en gran parte de respetables eclesiásticos) oyó, consideró y pesó detenidamente todas las razones alegadas en los eloqüentísimos discursos que se pronunciaron en pró y en contra; los que, precedidos del inmortal dictamen de la Comision de Constitucion, y terminados por el Decreto y Manifiesto que ahora mostramos, corren impresos en un tomo, que el propio Congreso hizo formar, entresacandolo de los XVI y XVII del diario de Córtes (1) para mas facil ilustracion y conocimiento de la Nacion Española; porque las Córtes generales y extraordinarias de ella, instaladas en la Isla de Leon á 24 de Setiembre de 1810, y trasladadas á Cádiz en 24 de Febrero de 1811, como todo Gobierno justo y recto, amaban la publicidad y las luces, bien al contrario de los dèspotas y tiranos, que nunca buscan sino el idiotismo y el misterio.

Tambien convencerá este Decreto y Manifiesto de que

cuando las Cortes generales y extraordinarias extinguieron la Inquisición, lexos de minar con ello la religion del Crucificado, (expresion favorita entre los malévolos y necios) ni aun permitian que por un momento quedasen impunes los delitos que de obra, de palabra, ó por esento se pudiesen cometer contra nuestra santa fe. La prueba es, que por el mismo decreto de abolicion de aquel tribunal, establecieron tantas Inquisiciones quantos son los Obispos de España: los Obispos de España, si; de los quales algunos, muy sabios y virtuosos, habian ya pedido à las Cortes de Cádiz que se les restableciese en el exercicio de sus derechos Episcopales, usurpados por la Inquisición: los Obispos, si; los sucesores de los Apóstoles, los verdaderos y natos Inquisidores; instituidos por Dios: los Obispos; que fueron puestos por centinelas sobre los muros de la Ciudad santa, para velar en su guarda, (2) y à los que nada dispensa del cuidado y vigilancia, porque son responsables à Jesucristo de la fe, de que los hizo depositarios y jueces: los Obispos; con cuyo ardiente zelo, eficaz solicitud y poderoso exemplo, (auxiliado todo de la ley de partida que se restablece en el Decreto, (3) y de otras que ya para entonces estaban por el Código fundamental (4) renovadas) desde la época en que el Cristianismo comenzó à florecer en la Nacion Española, y la práctica de su moral sublime, sin necesidad de aquel tribunal intruso: los Obispos, en fin; de quienes nada menos debemos esperar en lo sucesivo; pero que no procederán en sus juicios tan arbitraria, tan extensamente, ni por el método obscuro, extraordinario, vicioso é ilegal, que lo hacia la Inquisición, sino como corresponde, y como lo establece el Decreto que vamos à copiar, amoldado al espíritu del evangelio, al antiguo uso de la Iglesia de España, à lo que prescriben los sagrados cánones, el derecho comun, y la Constitucion de la Monarquía, la qual dice: Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que SERAN UNIFORMES EN TODOS LOS TRIBUNALES, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas. (5) Con lo que véase ya el motivo porque el Decreto manifiesta que el tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitucion; (6) y véase ul-

(2) Super muros tuos Jerusalem constitui custodes: tota die et nocte in perpetuum non tacebunt. Isai: 62. v. 6.

(3) Decreto de abolicion de la Inquisición, art. 3. cap. 1.

(4) La Constitucion.

(5) Id. art. 244. cap. 1. tit. 5.

(6) Decreto de abolicion de la Inquisición, art. 2. cap. 1.

4
tíamamente el origen y la precisión en que, una vez jurada esta, se encontraron las Cortes de abolirlo, substituyendo en su lugar los legítimos tribunales de la religion, que la Nacion reconoce como única verdadera, y se halla obligada à proteger por leyes sabias y justas. (7)

Alerta, pues, españoles. Leed con atencion el Decreto y Manifiesto; y si todavia hombres estúpidos, ó mal intencionados, repitiesen que la religion està en peligro, contextualdes con un desprecio que los confunda. Decidles sin temor que no os fiáis de ellos, porque asi como conoceis que tratan de alucinaros hoy en esta parte, asi tambien podrán hacerlo mañana en otra. Pero ¡miserables! trabajan en vano: la experiencia, españoles, os irá demostrando cada dia mas sus falsedades é imposturas, y los beneficios que os redundan del nuevo orden de cosas. No pelagra en él, no, la Religion Católica, Apostòlica, Romana. La religion del interés; la religion de las gruesas y exórbitanes rentas; la religion de la comodidad, del regalo y el ocio; la religion de una vida, tal vez menos conforme à lo que Jesucristo desea; esa, esa es la religion que pelagra, y por la que claman. ¡Quiera Dios que quanto antes veamos instalado el Soberano Congreso Nacional, y que se componga de hombres arraigados, de providad, tan buenos catòlicos como solidamente instruidos; para que en los quantiosos bienes que han de resultar sobrantes de las reformas que el Clero superior de España necesita, halle digna recompensa el inferior, los Pàrrocos, los que exercen la cura de almas, los àtiles, laboriosos y necesarios ministros del Señor, incongruos por la mayor parte, con harta mengua de su dignidad, de la Iglesia y del Estado!

(7) Constitucion art. 12, cap. 2, tít. 2.

DECRETO

5

Sobre la abolición de la Inquisición, y establecimiento de los tribunales protectores de la fe.

Las Cortes generales y extraordinarias; queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la constitucion tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposicion, declaran y decretan:

CAPITULO I.

ART. I. La religion católica, apostólica, romana será protegida por leyes conformes á la constitucion.

II El tribunal de la Inquisición es incompatible con la constitucion.

III En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título xxvi, partida VII, en quanto dexa expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitucion y á las leyes.

IV Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun quando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

V Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

VI Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al Juez respectivo para su arresto; y éste le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias, hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo qual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil, para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

VII Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas.

VIII Habrá lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

IX Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular; quedando desde entónces el reo á su disposicion, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

SS

CAPITULO II.

ART. I. El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino por las aduanas marítimas y fronterizas, libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion; sugetandose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

II El reverendo obispo ó su vicario, prévia la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como también los que se hayan impreso sin su licencia.

III Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

IV Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaría respectiva de Gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado, para que exponga su dictamen, despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la corte; pudiendo asi mismo consultar á las demas que juzgue convenir.

V El Rey, despues del dictamen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Cortes la mandará publicar; y será guardada en toda la Monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan Maria Herrera, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reyno.

MANIFIESTO

7

En que se exponen los motivos del decreto anterior.

LAS CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DE LA NACION ESPAÑOLA.

ESPAÑOLES: Por tercera vez os hablan las Córtes para instruiros del asunto que mas os interesa y tiene el primer lugar en vuestro corazon: no podeis dudar que se trata de los medios de sostener en el reyno la religion católica, apostólica, romana, que teneis la dicha de profesar, y que desde la sancion del articulo 12 de la constitucion política de la monarquía, están obligadas las Córtes á proteger por leyes sabias y justas. No podian olvidar ni mirar con indiferencia la promesa solemne que habian hecho á la faz de la nacion en aquel articulo: es el fundamento de las demas disposiciones constitucionales, el que asegurará la observancia de ellas, y la felicidad completa de las Españas.

Los diputados elegidos por vosotros saben, como los legisladores de todos los tiempos y paises, que en vano se levanta el edificio social, si no se pone la religion por cimiento. A esta luz benéfica son debidas las nociones seguras de lo recto y de lo justo: ella dirige á los padres en la educacion de sus hijos, y manda á estos ser obedientes á la autoridad paternal: estrecha los vínculos sagrados del matrimonio, y dicta á los consortes la fidelidad reciproca: aclara y rectifica las relaciones de los magistrados y de los que reclaman la justicia, las de los superiores y súbditos; y sanciona en lo interior del hombre, adonde no alcanza el poder humano, todas las obligaciones domésticas, civiles y políticas. La religion verdadera que profesamos es el mayor beneficio que Dios ha hecho á los hombres, y el don precioso que ha dispensado con mano generosa á los españoles, quienes no cuentan en este numero, despues de publicada la constitucion, á los que no la profesan: es el mas seguro apoyo de las virtudes privadas y sociales, de la fidelidad á las leyes y al monarca, y del amor justo de la libertad y de la patria; amor que esculpido por la religion en los corazones españoles, los ha impelido á combatir con las feroces huestes del usurpador, arrollarlas y aniquilarlas, arrostrando el hambre y la desnudez, el suplicio y la muerte. Las Córtes, españoles, que por espacio de tres años han alentado y sostenido vuestra noble resolucion, en medio de los desastres y devastacion general, han fundado la esperanza de salvaros en el invariable respeto, amor y obediencia que os inspiraba la religion hácia la autoridad legítima. No os ha engañado vuestra constancia religiosa, y la providencia parece señalar yá el fin de tan horrorosa borrasca, y el deseado término de nuestros males. La seguridad de un bien tan inestimable debia necesariamente llamar y ocupar la atencion de las Córtes, que se han propuesto por blanco de sus tareas la felicidad general: la Inquisicion se ofreció al momento

al examen de vuestros representantes. Pero deseando no irasparar en un ápice los límites de la autoridad civil, que es la única que se les había podido confiar, indagaron detenidamente si estaba en su poder permitir el ejercicio de la potestad eclesiástica á unos tribunales, que por los diversos accidentes de la invasion enemiga, habían quedado sin su gefe el inquisidor general.

A este efecto buscaron todas las bulas y documentos que pudiesen ilustrar la duda suscitada; y cotejados todos, apareció con la mayor evidencia, que las bulas cometían toda la autoridad eclesiástica al inquisidor general: que los inquisidores de provincia eran unos meros subdelegados suyos, que ejercían la autoridad eclesiástica en el modo y forma que éste lo había dispuesto en las instrucciones dadas al intento; y que no se encontraba un solo breve por el qual hubiese sido instituido el consejo de la Suprema. Por tanto, no existiendo al presente el inquisidor general, porque se halla con los enemigos, en realidad no existía la Inquisicion, y por consecuencia necesaria la religion se hallaba sin los tribunales destinados anteriormente para protegerla. Deduciase tambien, que no era dado á las Córtes acceder á la solicitud de los consejeros de la Suprema, que habían pedido su restablecimiento; pues si bien podían conferirles el poder secular, no estaba en su mano revestirlos del eclesiástico, que por ningun titulo les pertenecía. Lejos de las Córtes semejante atentado: ni permita Dios que usurpen jamas la autoridad de la iglesia. La verdad, la justicia y la prudencia regulan los decretos, y presiden á las deliberaciones del congreso nacional.

Estas indagaciones de las Córtes les han facilitado el conocimiento del modo de enjuiciar de estos tribunales, la historia razonada de su establecimiento, y la opinion que de ellos tubieron las Córtes antiguas, tanto de Castilla como de Aragon. Las Córtes os hablarán con franqueza de estos diversos puntos, por que ya ha llegado el tiempo de que se os diga sin rebozo la verdad, y que se corra el velo con que la falsa política cubre sus designios.

Registrando las instrucciones por las que se gobernaba la Inquisicion, á primera vista se conoce que era el alma de este establecimiento un secreto inviolable: él cubria todos los procedimientos de los inquisidores, y los hacía árbitros del honor y vida de los españoles, sin ser responsables á nadie en la tierra de los defectos ilegales que pudieran cometer. Eran hombres, y por lo mismo estaban sujetos al error y á las pasiones de los demas: por lo qual es inconcebible que la nacion no exigiese responsabilidad á unos jueces que en virtud de la autoridad temporal que les había delegado, condenaban á encierro, prisiones, tormentos, y por un medio indirecto al último suplicio. Asi los inquisidores gozaban de un privilegio que la constitucion niega á todas las autoridades, y atribuye únicamente á la sagrada persona del rey.

Otra notable circunstancia hacia bien singular el poder de los

inquisidores generales; y era que sin contar con el rey, ni consultar al Sumo Pontifice, dictaban leyes sobre los juicios; las agravaban, mitigaban, derogaban, y substituian otras en su lugar. Abri-gaba, pues, la nacion en su seno unos jueces, ó mejor se dirá un inquisidor general, que por lo mismo era un verdadero soberano. Tales irregularidades habia en el sistema de la Inquisicion. Oid ahora cómo procedia este tribunal con los reos.

Formado el sumario se les llevaba á sus cárceles secretas, sin permitirles comunicar con sus padres, hijos, parientes y amigos hasta ser condenados ó absueltos: lo que nunca se executó en ningun otro tribunal. Sus familias no tenian el consuelo de llorar con ellos su infortunio, ni auxiliarlos en la defensa de su causa. No solo se privaba al reo de las diligencias y oficios de sus parientes y amigos, sino que tampoco se le descubria en ningun caso el nombre de su acusador, ni los de los testigos que habian depuesto contra él: añadiase, para que no viniese en conocimiento de quienes eran, la terrible precaucion de truncar las declaraciones, refiriendole en nombre de un tercero, lo mismo que los testigos declaraban haber visto ú oido ellos mismos.

Ahora bien: ¿Querriais, españoles, ser juzgados en vuestras causas civiles y criminales por un metodo tan obscuro é ilegal? ¿No temeriais que vuestros enemigos pudiesen seducir á los testigos, y vengarse sin peligro de vosotros? ¿No levantaríais la voz clamando que se os condenaba indefensos? ¿Cómo probaríais la enemiga de un malvado acusador, ignorando su nombre? ¿Cómo disiparíais la cábala de los que codiciasen vuestros empleos ó vuestros bienes, ó proyectasen triunfar impunemente de vuestro candor y proyidad? Y si seria muy clara injusticia juzgar por este metodo en los negocios temporales, ¿no lo será mucho mayor tratandose de la prenda que mas ama un católico, qual es la opinion de su religiosidad? La religion católica, que no teme ser conocida, y si mucho ser ignorada, ¿necesita para sostenerse en España de los medios que en todos los demas tribunales se reconocen por injustos? Se haria la mayor injuria á la nacion española en tener de ella tan vil opinion. Las Córtes, por lo mismo, no podian aprobar un modo de proceder, que no habiendo sido jamas adoptado por los sagrados cánones ni leyes del reino, se opone al derecho de los pueblos consignado en la constitucion.

Acaso no faltarán personas que se atrevan á decir, que la prudencia y religiosidad de los inquisidores evitan que el inocente sea confundido con el culpado. Mas la experiencia de muchos años, y la historia misma de la Inquisicion, desmienten tan vana seguridad, presentando en las cárceles de este tribunal á varones muy sabios y santos. Desde su mismo establecimiento, en el primer ensayo de su modo de enjuiciar, el mismo Sixto IV, que habia expedido la bula á petición de los Reyes Católicos, se quejó vivamente á estos príncipes de las innumerables reclamaciones que hací-

an á la silla apostólica los perseguidos, á quienes contra verdad declaraba haber incurrido en heregia. Ni la virtud, ni la doctrina ponian á cubierto á los hombres que mas sobresalian en ellas, de la irregularidad de aquel sistema: pues mas adelante, el venerable arzobispo de Granada D. Fr. Fernando de Talavera, confesor de la Reyna Católica Doña Isabel, que habia establecido la Inquisicion en sus estados de Castilla, sufrió la persecucion mas rigurosa por los Inquisidores de Córdoba; habiendo experimentado la misma suerte D. Fr. Bartolomé de Carranza, arzobispo de Toledo, el P. Fr. Luis de Leon, el venerable Avila, el P. Si-güenza, y otros muchos varones eminentes en santidad y sabiduría. A vista de esto, no debe reputarse por una paradoxa decir, que la ignorancia de la religion, el atraso de las ciencias, la decadencia de las artes, del comercio y de la agricultura, y la despoblacion y pobreza de la España provienen en gran parte del sistema de la Inquisicion; porque la industria, las ciencias, no menos que la religion, las hacen florecer hombres grandes que las fomentan, vivifican y enseñan con su ilustracion, con su elo-quencia y con su exemplo.

Será para la posteridad un problema difícil de resolver, cómo pudo establecerse el plan de la Inquisicion en la noble y gene-rosa nacion española; y aun admirará mas, cómo se conservó este tribunal por mas de trescientos años. Las circunstancias favorecie-ron sus principios, introduciéndose baxo el pretexto de contener á los moros y judíos, que tan odiosos se habian hecho desde antiguo al pueblo español, y que hallaban proteccion y seguridad en sus enlaces con las familias mas ilustres del reyno. Con tan especiosos motivos la política cubrió esta medida contraria á las leyes y fue-ros de la monarquía. Se alegó tambien en su apoyo la religion; y los pueblos permitieron que se estableciese, aunque con gran re-pugnancia, y no sin fuertes reclamaciones. Tan pronto como ce-saron las causas en que se apoyaba su establecimiento, los pro-curadores de Cortes levantaron la voz en favor del modo legal de proceder, y por el honor y bien de la nacion. En las Cortes de Valladolid de 1518, y en las de la misma Ciudad de 1523, pi-dieron al rey, que en las causas de fe, los ordinarios fuesen los jueces, conforme á justicia, y que en los procedimientos se guarda-sen los santos cánones y derecho comun; y los aragoneses propu-sieron lo mismo en las Cortes de Zaragoza de 1519. Los reyes hubieran accedido á la voluntad de los pueblos manifestada por sus procuradores, y sostenida tambien por las insinuaciones de los Sumos Pontifices, si las personas que siempre los rodean, y que cifran su interés individual en el poder absoluto, no les hubieran persuadido la conservacion de aquel sistema por razones de esta-do, esto es, por aquella falsa política á cuyos ojos todo es lícito, á pretexto de evitar disturbios y conmociones.

Siguiendo las Cortes en su firme proposito de renovar en quan-

to fuese posible la antigua legislacion de España, que la elevó en el orden civil á la mayor grandeza y prosperidad, era consiguiénte que hiciesen lo mismo con las leyes protectoras de la santa iglesia; y dexando atrás los tiempos calamitosos de las arbitrariedades é innovaciones, subieron á la época feliz en que los pueblos y las iglesias habian gozado de sus libertades y derechos. En la ley de Partida que se cita en el decreto, y en otras del mismo y anterior título, que ya estaban renovadas en la ley fundamental, hallaron las Cortes medios sabios y justos suficientes á conservar en su pureza y esplendor la fe católica, y conformes á la misma religion, á la constitucion é índole de la monarquía. Desde la época en que la religion comenzó á ser ley del estado hasta el Siglo XV, la iglesia de España fué protegida por ellas, y todas las demas iglesias le han confesado la gloria de haber sido la mas pura en su fe, la mas santa en sus costumbres, y la mas bien establecida en todo el orbe cristiano. Claro es, pues, que se halla bien comprobada la eficacia de estas leyes, y que con ellas se lograría en el reyno la conservacion de la religion católica, que tan justamente deseáis. Estas leyes dexan expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes. En este estado las Cortes nada han hecho sino restablecer lo que estaba decretado. Los obispos por derecho divino son los jueces de las causas eclesiásticas: los cánones tienen señalados los trámites de estos juicios, y tambien prescritas las reglas y formalidades con que deben substanciarse. Como la religion es una ley del estado, y por lo mismo los juicios eclesiásticos se hallan tambien revestidos del carácter y fuerza de civiles, los obispos y sus vicarios han guardado hasta ahora, y guardarán en lo sucesivo las leyes del reyno sobre el modo de juzgar á los españoles; de lo contrario se estableceria una lucha continua entre la iglesia y el estado, y estarian en contradiccion las disposiciones eclesiásticas baxo el concepto de civiles con la constitucion de la monarquía.

Así las Cortes se han limitado á decretar, que en adelante no autorizarán los obstáculos que á petición de los reyes se habían puesto al libre exercicio de la jurisdiccion episcopal. Por lo que mira á lo civil, han dispuesto se apliquen á esta clase de delitos las leyes dadas para el castigo de los demas: con la diferencia que el juez eclesiástico presenta al juez civil el crimen ya justificado, y éste declara y aplica las penas correspondientes señaladas por las leyes.

No penseis, pues, ni imaginéis de modo alguno, que podrán quedar impunes los delitos de heregía. Por ventura lo fueron hasta el Siglo XV? Los Recaredos, Alfonso's y Fernando's no castigaron á los hereges y los exterminaron en España? Pues lo

mismo que entonces se executó por la potestad secular; se executará en adelante, hallando los obispos en los jueces seculares todo el respeto y proteccion que prescriben las leyes; debiendo de ser estos responsables de la lentitud de sus providencias, y de la inobservancia de lo que en el presente decreto se les manda. En esta forma se restituyen las cosas al estado que tuvieron por muchos siglos: es protegida la autoridad episcopal dada por el mismo Jesucristo; y los jueces seculares exercen su poder sosteniendo el juicio de los obispos. Orden conforme á la religion y á la ley constitucional, que lejos de contrariarse, guardan entre sí la mas perfecta armonía.

Con estas disposiciones las Córtes se prometen del zelo, vigilancia y sabiduría de los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, de los venerables cabildos, párrocos y demas eclesiásticos, que el exemplo de sus virtudes, sus sólidas instrucciones, y su santa doctrina serán suficientes para que los españoles, que los aman y respetan, se mantengan siempre en la creencia de la fe católica, y en la práctica de su moral sublime. Mas si á pesar de los medios suaves que recomienda el evangelio, hubiere algun temerario que enseñe la impiedad, ó predique la heregia, se procederá por el tribunal eclesiástico á formar la competente causa, y la autoridad civil castigará con todo el rigor de las leyes á los obstinados que así intenten insultar la religion y trastornar el estado. La potestad secular y la fuerza ~~publica~~ ~~de la~~ ~~potestad~~ ~~secular~~ ~~sempre~~ las justas providencias de los jueces eclesiásticos: está, pues, en manos del pueblo fiel y del clero vigilante, que ni de obra, ni de palabra, ni por escrito, sea ofendida impunemente la santa religion que profesamos. Sean legales los medios de proceder, para que en ningun caso se confunda el inocente con el culpado: sea el pueblo que por errores voluntarios, y no por equivocados conceptos, por testigos sin tacha, y no confabulados, son los delinquentes convencidos en juicio por métodos y jueces que los sagrados cánones y las leyes civiles prescriben y señalan; y entonces el genio y el talento desplegarán toda su energia, sin temor de ser detenidos en su carrera por la intriga y la calumnia: prosperarán las ciencias, las artes, la agricultura y el comercio, por el impulso que les darán los hombres extraordinarios, de que es España tan fecunda. Los muy reverendos arzobispos, los reverendos obispos y venerables cabildos, párrocos y demas eclesiásticos enseñarán á los fieles la religion católica, apostólica, romana, sin el desconsuelo de ver desfigurada su hermosura por la ignorancia ó supersticion; y por último esperán las Córtes, que guardándose los cánones y las leyes por los respectivos jueces propios de estas causas, florecerá la religion en la monarquía, y acaso esta providencia contribuirá á que algun dia se realice la fraternidad religiosa de todas las naciones. Cádiz 22 de Febrero de 1813. Miguel Antonio de Zumalacárregui, Presidente — Florencio Castillo, Diputado Secretario — Juan Maria Herrera, Diputado Secretario.